TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0100222

Nº de Registro: 107/87

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por doña Angelita Roche - Auladell.

SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo nº 4 de Barcelona de 5-XI-1986 desestimatoria de demanda sobre - despido, confirmada por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21-X-1986.

Art. 24.1 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Angelita Roche Auladell

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de enero de 1987 se registró en este Tribunal un escrito de doña Angelita Roche Auladell, - enviado por correo, por el que interpone recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo nº 4 de Barcelona, de 5 de noviembre de 1985 y por el Tribunal Central de Trabajo, de 21 de octubre de 1986, las cuales habrían vulnerado presuntamente el art. 24.1 de la Constitución.

Segundo.- La recurrente afirma que trabajaba en la empresa "Confeti S.A." de Barcelona desde el 10 de mayo de -- 1984 y que fue despedida verbalmente sin justa causa el 3 de julio de 1985. Interpuesta demanda por despido injustificado - ante la Magistratura de Trabajo, fue desestimada "por no haber aportado prueba alguna sobre los hechos justificativos de la acción ejercitada". Recurrida la Sentencia en suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo fue confirmada por Sentencia de

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- En su escrito de interposición del recurso de amparo la actora alega la imposibilidad material de justificar la relación laboral que le ligaba a la empresa "Confeti S.A.", por ser la única trabajadora de la misma,no estar dada de alta en la Seguridad Social ni constar dicha relación en documento alguno, vulnerándose todas las normas laborales básicas. Entiende en consecuencia que tales circunstancias le dejan en clara situación de indefensión, pues en ningún caso podría ejercitar los derechos reconocidos en al CE y en las normas laborales vigentes.

Cuarto.- La recurrente considera que las referidas Sentencias vulneran el art. 24.1 de la CE y solicita que este Tribunal "declare anticonstitucional la legislación y jurisprudencia aplicada" en las Sentencias dictadas en el caso de autos y, en consecuencia, solicita se dejen éstas sin efecto, se declare la nulidad del despido y se ordene a la empresa readmitirla en su puesto de trabajo.

Quinto.- La Sección, por providencia de 4 de marzo de 1987, hizo saber a doña Angelita Auladell y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b) en relación al 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no venir representada por Procurador y bajo la dirección de Abogado; 2ª) La del artículo 50.1.a), en relación al 44.2, por presentación extemporánea de la demanda de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 3ª) La

—Papel de Oficio— UNE A-4

del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c) , por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 4ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal.

Acordó igualmente otorgarles un plazo común de diez días para que efectuasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Sexto.- En el plazo indicado el Fiscal ante el Tribunal presentó el correspondiente escrito de alegaciones en el que indicaba que a su entender concurrían las causas de inadmisión puestas de manifiesto, salvo que en el trámite en que se hallaba el recurso se acreditase otra cosa respecto a la extemporaneidad o a la falta de invocación del derecho constitucional supuestamente vulnerado y a reserva de una subsanación de la falta de postulación y dirección letrada. En cualquier caso interesaba la inadmisión del recurso por concurrir las referidas causas de inadmisión.

La parte recurrente, a la que se notificó debidamente la providencia de 4 de marzo de 1987 según consta en el correspondiente acuse de recibo del Servicio de Correos de fecha 17 de marzo de 1987, no presentó escrito alguno transcurrido con exceso el correspondiente plazo, lo que acredita el Secretario de Justicia mediante diligencia de 16 de junio de 1987.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0100211

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional prescribe que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin más excepción que la de quienes tengan título de Licenciado en Derecho para defender derechos o intereses propios.

En el presente caso se indicó a la solicitante de amparo en el trámite del art. 50 de la L.O.T.C. la necesidad de comparecer con la debida postulación, sin que, transcurrido sobradamente el plazo concedido, lo haya hecho así, y sin que haya presentado escrito alguno al respecto. Dicha falta de postulación implica, como ha indicado reiteradamente este Tribunal, la ausencia de un requisito esencial de procedibilidad que impide incluso el enjuiciamiendo de su admisión, y su no subsanación en el plazo legal ocasiona la inadmisibilidad del escrito de demanda.

Por todo lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del escrito de demanda de amparo presentado por Dª Angelita Roche Auladell.

Madrid, ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4